



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029924000192**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTADOS

1. Con fecha **veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029924000192** bajo los siguientes términos:

"Solicito en versión pública la documental de Curriculum Vitae presentada por los siguientes trabajadores al momento de su ingreso a laborar en la UPN y/o las siguientes versiones que obren en su expediente personal:

Arturo Lataban López
María del Carmen Ventura Cuenta
Ivett Montserrat Morales Guillén
Axel Avilez Dimas" (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UPN-UT/628/2024**, la Unidad de Transparencia requirió al **Departamento de Personal**¹, área adscrita a la **Secretaría Administrativa**, a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, y proporcionara la respuesta que conforme a derecho correspondiera.

3. Mediante oficio número **R-SA-SP-24-05-14/69**, recibido en la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico de fecha **veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad**, el **Departamento de Personal** informó que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud con folio **330029924000192** en sus archivos físicos y electrónicos, y remitió entre otra información lo siguiente:

- **Versión pública** del currículum vitae del C. Arturo Latabán López.
- **Versión pública** del currículum vitae de la C. María del Carmen Ventura Cuenca.
- **Versión pública** del currículum vitae de la C. Ivett Montserrat Morales Guillén.
- **Versión pública** del currículum vitae del C. Axel Avilez Dimas.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentran el área de **Personal**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O3; razón por la que actualmente se les nombra **Departamento de Personal**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

En tal virtud, la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexa únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en las versiones públicas antes referidas, presentadas por el Departamento de Personal.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la Quinta Sesión Ordinaria del año 2024 de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por el **Departamento de Personal**, adscrito a la Secretaría Administrativa.

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2024/ORD-05/01 se determinó procedente CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **03** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-043/2024** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el nueve (09) de mayo del dos mil diecisés (2016).

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicituds de Acceso a la Información Pública, aprobados mediante Acuerdo publicado en el DOF el doce (12) de febrero del dos mil diecisés (2016), conforme a lo siguiente:

Que a través de la solicitud con número de folio **330029924000192**, la persona solicitante **requirió** a este sujeto obligado, entre otras cosas los currículum vitae presentados al momento de su ingreso a laborar en



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

esta Casa de Estudios de los CC. Arturo Latabán López, María del Carmen Ventura Cuenca, Ivett Montserrat Morales Guillén y Axel Avilez Dimas.

En **respuesta**, a través del oficio número **R-SA-SP-24-05-14/69**, el **Departamento de Personal**, remitió entre otra información, las **versiones públicas** de los currículum vitae presentados por los CC. Arturo Latabán López, María del Carmen Ventura Cuenca, Ivett Montserrat Morales Guillén y Axel Avilez Dimas durante su proceso de contratación, respectivamente.

TERCERO. Naturaleza jurídica de la clasificación Que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.

CUARTO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial. Que los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que debemos adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Proceso de clasificación. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina cuál información en su poder es susceptible de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

SEXTO. Responsables de la clasificación. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

así corresponda, es el **Departamento de Personal**², adscrito a la **Secretaría Administrativa**, por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración del personal se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumpliera con su misión y objetivos Institucionales.

Por otra parte, también dentro del *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, el **Departamento de Personal** tiene como objetivo general administrar los recursos humanos de la institución, vigilando el cumplimiento de normas y políticas en materia de personal, y estableciendo y operando los mecanismos para que se dé el desarrollo permanente de las actividades; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar los mecanismos de control interno del personal a través de la apertura y actualización de expedientes laborales que deben apegarse a la normatividad establecida.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, esto es, entre otras cosas, los currículums vitae de los CC. Arturo Latabán López, María del Carmen Ventura Cuenca, Ivett Montserrat Morales Guillén y Axel Avilez Dimas presentados al momento de su ingreso a laborar en esta Casa de Estudios, se considera que el **Departamento de Personal**, adscrito a la Secretaría Administrativa, resulta ser competente para dar atención a la solicitud con número de folio **330029924000192**.

SÉPTIMO. Análisis de la clasificación. Que mediante oficio **R-SA-SP-24-05-14/69**, el **Departamento de Personal** brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa, remitiendo entre otra información las versiones públicas de los currículum vitae presentados por los CC. Arturo Latabán López, María del Carmen Ventura Cuenca, Ivett Montserrat Morales Guillén y Axel Avilez Dimas durante su proceso de contratación, respectivamente, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

| DOCUMENTO PRESENTADO EN VERSIÓN PÚBLICA | DATOS PERSONALES CLASIFICADOS |
|---|--|
| Curriculum vitae del C. Arturo Latabán López | <ul style="list-style-type: none"> • Fotografía. • Lugar de nacimiento. • Fecha de nacimiento. • Domicilio particular. • Número de teléfono particular. • Correo electrónico personal. • Firma de particular. |
| Curriculum vitae de la C. María del Carmen Ventura Cuenca | <ul style="list-style-type: none"> • Fotografía. • Fecha de nacimiento. • Nacionalidad. • Estado civil. • Registro Federal de contribuyentes (RFC). • Clave Única de Registro de Población (CURP). |

² Ver nota al pie número 1.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

| DOCUMENTO PRESENTADO EN VERSIÓN PÚBLICA | DATOS PERSONALES CLASIFICADOS |
|--|--|
| Curriculum vitae de la C. Ivett Montserrat Morales Guillén | <ul style="list-style-type: none">Correo electrónico personal.Firma de particular.Número de teléfono particular. |
| Curriculum vitae del C. Axel Avilez Dimas | <ul style="list-style-type: none">Fotografía.Número de teléfono particular.Correo electrónico personal.Domicilio particular.Firma de particular. <ul style="list-style-type: none">Fotografía.Fecha de nacimiento.Domicilio particular.Número de teléfono particular.Correo electrónico personal.Firma de particular. |

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por el **Departamento de Personal**, en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En este sentido, resulta menester realizar el **análisis** correspondiente respecto de la clasificación de confidencialidad de los datos personales en commento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116**, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará



sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el DOF el quince (15) de abril del año dos mil diecisésis (2016), cuya última reforma fue publicada en el DOF el dieciocho (18) de noviembre del años dos mil veintidós (2022), señala que se considera información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identifiable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, ideología, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos de las personas físicas clasificados por el **Departamento de Personal**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **FOTOGRAFÍA:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior, así como factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras, de su media filiación, complejión, o bien, en el caso de su rostro, sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que de la lectura al documento que tuvo a la vista este órgano colegiado, no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.** Dicho de otro modo, en razón



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

de que el documento examinado fue presentado por la persona titular de la información durante su proceso de contratación, se deduce que en ese momento no ocupaba un cargo público en esta Casa de Estudios; de ahí que se valide la clasificación de confidencialidad de la fotografía contenida en los currículum vitae que presentan las personas servidoras públicas previo a su alta como personal adscrito a esta Institución Educativa.

❖ **LUGAR DE NACIMIENTO:**

El lugar de nacimiento revela el origen geográfico o territorial de una persona, por lo que contiene inmersa información de su región de origen y, a su vez, puede vincularse con su pertenencia racial o étnica.

Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FECHA DE NACIMIENTO:**

La fecha de nacimiento es un dato considerado como personal, toda vez que se refiere a la información que identifica el día, mes y año en que una persona nació. Este dato se utiliza comúnmente para identificar y distinguir a las personas entre sí, ya que cada individuo tiene una fecha de nacimiento única. La fecha de nacimiento puede utilizarse para identificar a una persona de manera inequívoca y, en algunos casos, puede revelar información concerniente a una persona física identificada o identifiable, es decir, al tiempo específico en que ésta nació; luego entonces, dar a conocer dicho dato afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

De esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de **confidencialidad** previsto en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **DOMICILIO PARTICULAR:**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, la hace identificable y su difusión podría afectar su esfera privada, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR:**



Los números de teléfono consisten en una secuencia de números decimales que identifican inequívocamente un punto de terminación de red, por lo que contienen toda la información necesaria para identificar el punto final de una llamada telefónica. El formato de los números de teléfono está estandarizado por la norma ITU-T E.164³, que establece que un número de teléfono E.164 debe constar de un máximo de 15 dígitos y está compuesto por el código de país, el código de zona o ciudad y el número de abonado.

Bajo este orden de ideas, se puede decir que los números de teléfono asignados a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física que permite localizarla y, por ende, identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL:**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que dichos elementos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FIRMA Y/O RÚBRICA:**

La firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Así, la firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por lo que se constituye como un**

³ Recomendación UIT-T E.164 proporciona la estructura del número y la funcionalidad de las cinco categorías de números utilizadas para las telecomunicaciones públicas internacionales: áreas geográficas, servicios mundiales, Redes, grupos de países (GoC) y recursos para ensayos. Disponible para consulta en: [https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=e&id=T-REC-E.164-20101-1!PDF-S&type=items#:~:text=La%20Recomendaci%C3%B3n%20UIT%20E.%20GoC\)%20y%20recursos%20para%20ensayos](https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=e&id=T-REC-E.164-20101-1!PDF-S&type=items#:~:text=La%20Recomendaci%C3%B3n%20UIT%20E.%20GoC)%20y%20recursos%20para%20ensayos)



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

dato personal que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada la firma en los **currículum vitae** presentados por la personas señaladas en la solicitud que nos ocupa durante su proceso de contratación, y no así en un documento emitido en ejercicio de sus **funciones, cargo y/o comisión** de la persona titular de la firma, **se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que se reitera, las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

❖ **NACIONALIDAD:**

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un Estado o Nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el vínculo legal que une a un individuo con determinado país; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **ESTADO CIVIL.**

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza se considera como un **dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):**

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que el gobierno mexicano utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país y la cual se configura como un elemento fundamental para emprender individualmente y/o crear empresas en sociedad.

Así, para el desarrollo de las funciones de hacienda pública encaminadas a la eficiencia y eficacia, el Servicio de Administración Tributaria asigna una Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) única para cada inscripción de personas físicas y morales.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

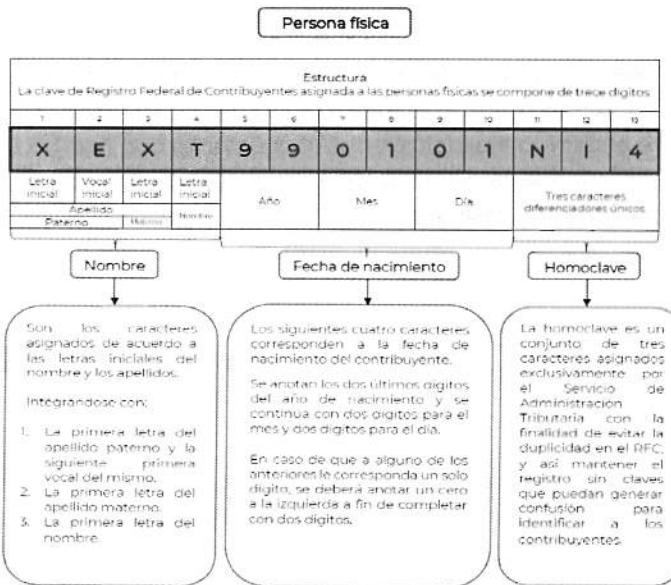
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

En el caso de las **personas físicas** este dato se compone de los siguientes elementos⁴:



Adicionalmente, el **Criterio SO/009/2009** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, conforme a lo siguiente:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio SO/019/2017**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

⁴ Imagen extraída del documento denominado "ESTRUCTURA DE LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES". Disponible para consulta en:

<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461175045755&ssbinary=true#:~:text=Tres%20primeras%20letras%20de%20las,D%C3%A1a%20Tres%20caracteres%20diferenciadores%20%C3%BAnicos.&text=Los%20primeros%20tres%20caracteres%20se,social%20de%20la%20persona%20moral>



En suma, en el artículo 79, fracción IV del *Código Fiscal de la Federación* se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad fiscal se constituye como una infracción relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona, en este caso física, respecto de una situación fiscal determinada.

En conclusión, el RFC vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona física, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible; razón por la cual, se constituye como un dato personal **confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio SO/018/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comento:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo



señalado en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

OCTAVO. Análisis de la elaboración de las versiones públicas. Que de conformidad con los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como numeral Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas**.

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos**.

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por el **Departamento de Personal**, se estima que cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que se colige procedente **APROBAR** las versiones públicas que se tuvieron a la vista, en razón de que cumple con la normatividad antes expuesta, quedando bajo la estricta **responsabilidad del Departamento de Personal** la clasificación de la información respectiva.

NOVENO. Determinación. Que en virtud de los argumentos expuestos en el numeral que antecede y con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; respectivamente; se determina que resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales relativos a: FOTOGRAFÍA, LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae del C. Arturo Latabán López**; FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, FIRMA Y/O RÚBRICA y TELÉFONO PARTICULAR contenidos en el **currículum vitae de la C. María del Carmen Ventura Cuenca**; FOTOGRAFÍA, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, DOMICILIO PARTICULAR, y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae de la C. Ivett Montserrat Morales Guillén**; así como, FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae del C. Axel Avilez Dimas**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, previo análisis del caso en concreto y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales relativos a: FOTOGRAFÍA, LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae del C. Arturo Latabán López**; FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, FIRMA Y/O RÚBRICA y TELÉFONO PARTICULAR contenidos en el **currículum vitae de la C. María del Carmen Ventura Cuenca**; FOTOGRAFÍA, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, DOMICILIO PARTICULAR, y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae de la C. Ivett Montserrat Morales Guillén**; así como, FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae del C. Axel Avilez Dimas**.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-043/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000192

27 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

PERSONAL, FIRMA Y/O RÚBRICA y TELÉFONO PARTICULAR contenidos en el **currículum vitae de la C. María del Carmen Ventura Cuenca**; FOTOGRAFÍA, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, DOMICILIO PARTICULAR, y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae de la C. Ivett Montserrat Morales Guillén**; así como, FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae del C. Axel Avilez Dimas**; con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** de los currículums vitae presentados por los CC. Arturo Latabán López, María del Carmen Ventura Cuenca, Ivett Montserrat Morales Guillén y Axel Avilez Dimas durante su proceso de contratación, respectivamente, elaboradas por el **Departamento de Personal**, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029924000192**.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Quinta Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRA. LAURA JESSICA CORTAZAR MORÁN
TITULAR DEL ÁREA DE ESPECIALIDAD EN CONTROL INTERNO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN SUPLENCIA DE LA LCDA. PILAR HERNÁNDEZ TRINIDAD, TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN CONTROL INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO OECI/602/559/2024

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS